

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 497

Panamá, 10 de mayo de 2016

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de conclusión.**

El Licenciado Generoso Guerra, actuando en representación de **Vertikal Corporation, Inc.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG-0566-2014 de 20 de agosto de 2014, emitida por la **Autoridad Nacional del Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior.

Tal como lo expresamos en nuestro escrito de contestación de la demanda, no le asiste razón a la sociedad **Vertikal Corporation, Inc.**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG-0566-2014 de 20 de agosto de 2014, emitida por la **Autoridad Nacional del Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente**, a través de la cual se revocó el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante la Resolución DIEORA IA-079-2014 de 6 de mayo de 2014, **puesto que el mismo carecía de requisitos técnicos fundamentales para su aprobación.**

En relación con dicha revocatoria la Autoridad Nacional del Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, remitió el Informe de Conducta a través del cual detalló ampliamente las falencias técnicas del mencionado Estudio de Impacto Ambiental producto de las cuales se emitió el acto acusado de ilegal y cuyo contenido indica lo siguiente:

“...Que mediante Resolución DIEORA IA-079-2014 de 6 de mayo de 2014, la Autoridad Nacional del Ambiente aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado FACILIDADES MARINAS PARA EL TRASIEGO DE COMBUSTIBLE AL AEROPUERTO DE TOCUMEN, cuyo promotor es la empresa VERTIKAL CORPORATION, INC., elaborado bajo la responsabilidad de los consultores MIGUEL FLORES, LUIS ARANDA Y MARCELINO DE GRACIA.

Que el proyecto consiste, según el referido Estudio, en la instalación de un nuevo sistema de abastecimiento de combustible al Aeropuerto Internacional de Tocumen mediante la instalación de un oleoducto submarino, tuberías soterradas con un alineamiento total de dieciséis kilómetros de diez (10) tanques de almacenamiento de combustible, tres (3) bombas centrífugas e infraestructuras, ubicado en el corregimiento de Tocumen, distrito y provincia de Panamá.

Que dichas estructuras comprenden, en términos lineales 10,723.91 metros, de los cuales 7,104.371 metros están dentro del Área Protegida Bahía de Panamá.

Que para el desarrollo de este proyecto se propuso y aprobó un Estudio de Impacto Ambiental Categoría II; sin embargo, los impactos acumulativos que el proyecto ocasionará tanto en la flora como en la fauna de la mencionada área protegida, así como los posibles impactos sinérgicos a la fauna acuática bentónica, con consecuencia en las aves migratorias, requerían de un Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 del reglamento del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, por lo que se estima violada dicha normativa ambiental.

Que también en incumplimiento del artículo 26 del Decreto Ejecutivo 123 de 2009, durante el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental del estudio descrito, el promotor no detalla el alineamiento de la tubería, lo que hace imposible la evaluación de los impactos de dicha estructura, toda vez que cada alternativa de alineamiento representa impactos y riesgos ambientales diferentes y así deben ser

determinadas diferenciadamente también las medidas de mitigación correspondientes.

Que las zonas marinas y costeras que forman parte del Área Protegida Bahía de Panamá gozan de un alto grado de protección jurídica como bienes de dominio público, en virtud del artículo 258 de la Constitución Política, el artículo 10 de la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009 y del numeral 3 del artículo 116 del Código Fiscal, razón por la cual son inadjudicables.

Que el Código Penal establece que ‘el servidor público que con inobservancia de la normativa ambiental correspondiente en ejercicio de sus funciones, promueva la aprobación o apruebe un estudio de impacto ambiental, programa de adecuación y manejo ambiental u otro documento aprobado por la Autoridad Nacional del Ambiente será sancionado con prisión de dos a cuatro años.’

Que el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 faculta a las entidades públicas a revocar o anular de oficio sus propios actos en firme en los que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, cuando así lo disponga una norma especial.

Que el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de 2000, dispone que se incurre en vicio de nulidad absoluta cuando el contenido del acto administrativo dictado se imposible o constitutivo de delito.

Que el artículo 58 de la Ley 38 de 2000 establece que cuando se anulen (sic) un acto administrativo, y en su adopción o celebración se compruebe que ha mediado culpa grave o dolo del funcionario que lo emitió o celebró, o el acto haya causado perjuicios a la Administración Pública o a una dependencia estatal, la autoridad que decrete la nulidad deberá iniciar o propiciar el inicio de la investigación o proceso para determinar la responsabilidad disciplinaria, penal o patrimonial en que pueda haber incurrido dicho funcionario.”

### **Actividad probatoria**

En el Auto de Pruebas 124 de 23 de marzo de 2016, quedó acreditado que la demandante **se limitó a ratificarse de las pruebas documentales aportadas y aducidas en la demanda**, las que se refieren al acto administrativo impugnado y demás documentos elementales para la admisión de la misma.

La doctrina destaca aportes como los del jurista Eduardo Couture, quien en su obra señala que: ***“La prueba es un medio de verificación de la proposiciones que los litigantes formulan en el juicio”*** (COUTURE, Eduardo.

Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3° Edición. Ediciones De la Palma, Buenos Aires, 1997, pág. 2015); sin embargo, los documentos aportados por el apoderado judicial de la sociedad actora, **contrarios a respaldar los argumentos propuestos sólo se limitan a cumplir con los requisitos para la admisión de la demanda bajo análisis.**

En este escenario, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen la accionante no asumió **la carga procesal, tal como establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y

Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional-  
Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones  
Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia,  
1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que la actora cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera; ya que la actividad probatoria implica demostrar la verdad de un hecho; sin embargo, la demandante, reiteramos, sólo se ratificó de las pruebas aportadas y aducidas con la demanda, lo que evidencia la inexistencia de elementos probatorios; puesto que ninguno de los documentos aportados en la demanda por el recurrente, desmeritan las actuaciones administrativas vertidas por la autoridad demandada, ni aportan elementos de convicción que corroboren los argumentos esbozados por la sociedad recurrente.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría reitera su solicitud al Tribunal para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución AG-0566-2014 de 20 de agosto de 2014, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 584-15